



Se suscribe á este periódico que sale todos los martes y viernes en la IMPRENTA DEL EX-COLEGIO DE S. VICENTE de esta ciudad á 8 rs. al mes, 25 al trimestre y 36 al semestre llevado á las casas de los señores suscritores de esta ciudad y á 10, 26 y 48 respectivamente para los de fuera, francos de porte

trimestre y 36 al semestre llevado á las casas de los señores suscritores de esta ciudad y á 10, 26 y 48 respectivamente para los de fuera, francos de porte

# BOLETIN OFICIAL DE OVIEDO.

## ARTICULO DE OFICIO.

## GOBIERNO POLITICO.

### CIRCULAR NUM. 87.

Con arreglo al artículo 67 del reglamento para la ejecución de la ley de ayuntamientos, los alcaldes constitucionales necesitan la licencia del jefe político para ausentarse del distrito municipal; y sin embargo de esta disposición terminante, algunos dan cuenta de su ausencia despues de haberla realizado. El gobierno político que ha procurado siempre hacer compatibles los cargos municipales con el cuidado de los negocios particulares de quienes los ejercen, no puede por otra parte prescindir de hacer que las leyes tengan puntual observancia, y por lo tanto prevengo á los Sres. alcaldes que se atemperen á lo dispuesto en el artículo 67 del reglamento citado, salvo el caso en que por motivos poderosos del interés privado ó público no puedan esperar la resolución del Gobierno político; pero entonces darán aviso de su falta esponiendo las causas de ella, y encargando previamente la jurisdicción al que por la ley deba sustituirles.

Cuando la ausencia de los Sres. alcaldes sea para venir á la capital de la provincia, se servirán presentarse en esta secretaría.

Es asimismo indispensable que los Sres. alcaldes tengan presente, y hagan observar respecto de la asistencia de los individuos de ayuntamiento, lo que disponen los artículos 63 de la ley de 8 de enero y 66 de su reglamento. Oviedo 26 de febrero de 1846.—Juan Ruiz y Cermeño.

### CIRCULAR NUM. 88.

El Excmo. Sr. ministro de la gobernacion de la península, me dice con fecha 8 del que rige la siguiente:

La instrucción aprobada por S. M. con fecha de hoy y que por separado se circula á V. S., establece las reglas convenientes para la administracion de los

ingresos y pagos correspondientes al presupuesto de este ministerio; que hasta ahora habia corrido al cargo de las oficinas de rentas. Para que esta innovacion no tan solo se efectúe desde luego sin tropiezos ni embarazos que comprometan acaso el resultado que debe ofrecer y el gobierno se propone, sino que los ramos productivos que se ponen al cuidado de ese gobierno político presenten todos los rendimientos de que son susceptibles, para que por este medio pueda acudir con regularidad al pago de las obligaciones; ha tenido á bien S. M. mandar:

1.º Que V. S. procure obtener con toda urgencia las relaciones de débitos de que trata el artículo 28 capítulo 3.º de la citada instrucción por los productos de veinte por ciento de propios, pósitos, montes, multas y conceptos suprimidos.

2.º Que con vista de estos datos adopte V. S. las disposiciones mas eficaces que se hallan en el círculo de sus atribuciones, para que dentro de plazos breves y perentorios se hagan efectivos los descubiertos expresados.

3.º Que V. S. advierta oportunamente á los ayuntamientos y demas contribuyentes á quienes toca su observancia, que por efecto del sistema que establece la instrucción citada, deben realizar en la depositaria de ese gobierno político, las entregas que hasta aquí hacian en las tesorerías de rentas ó comisionados del Banco Español de San Fernando.

4.º Que interin recae el nombramiento de depositario bajo la fianza correspondiente, confiará V. S. el desempeño de este cargo al delegado de ese gobierno político para la administracion de los documentos del ramo de proteccion y seguridad pública, que entrará en el lleno de las atribuciones que confiere á dichos depositarios la instrucción citada. De real orden lo digo á V. S. para su exacto cumplimiento.

Lo que se inserta para conocimiento de los ayuntamientos y demas efectos consiguientes á su puntual cumplimiento; advirtiéndoles que la depositaria de este gobierno político se halla establecida en el local que ocupó hasta el día la de los fondos provinciales Oviedo febrero 26 de 1846.—Juan Ruiz y Cermeño.

## CIRCULAR N.º 89.

*El Excmo. Sr. ministro de la gobernacion de la peninsula, me dice en 8 del corriente lo siguiente.*

«El Sr. ministro de hacienda con fecha de hoy dice al ministerio de mi cargo lo que sigue.

He dado cuenta á S. M. la Reina, de la comunicacion que de su real orden me dirige V. E. con fecha 28 de enero próximo pasado, estableciendo las bases bajo las cuales no tendra inconveniente el ministerio de su cargo en volver á tomar sobre si la recaudacion de los ramos dependientes del mismo, y el pago de las obligaciones que comprende el capitulo 5.º de la ley de presupuestos de 23 de mayo de 1845; y habiendo estimado S. M. oír á la contaduría general del reino, que encuentra adecuadas á su objeto dichas bases, de conformidad con su opinion, se ha servido resolver; que segun propone V. E., el ministerio de su cargo corra con la administracion de todos los ramos productivos de su presupuesto, y cuide de la recaudacion de sus rendimientos, debiendo remitir las cuentas mensuales de ingresos y pagos á la espresada contaduría general, arregladas á los modelos que al intento formará la misma, á cuyo fin y el de que cooperen á la realizacion del proyecto las demas dependencias de este ministerio, á quienes incumbe comunicacion con fecha de hoy las órdenes oportunas.

De real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

*Lo que se inserta para conocimiento del público y demas fines convenientes. Oviedo febrero 26 de 1846.*

—Juan Ruiz y Cermeño.

## CIRCULAR NUM. 90.

*El Excmo. Sr. ministro de la gobernacion de la peninsula me dice con fecha 6 del actual lo siguiente.*

Despues de aprobar S. M. en la adjunta instruccion el régimen á que deben sujetarse en adelante la administracion y contabilidad de los ingresos y gastos del presupuesto provincial, ha considerado útil y económico establecer depositarios en los gobiernos políticos para que tengan á su cargo los fondos provinciales al mismo tiempo que los del ramo de proteccion y seguridad pública y demas pertenecientes al ministerio de la gobernacion de la peninsula que S. M. determine retribuyéndoles por ahora sus servicios en la forma siguiente. A los de las provincias de primera clase con doce mil reales; á los de las de segunda con once mil, y á los de las de tercera con diez mil, pagándose cinco mil reales por el presupuesto provincial, y el resto de sus respectivas dotaciones por el general del Estado. Con cargo á este se satisfará ademas á los de primera y segunda clase el uno por ciento, y á los de tercera el uno y medio de lo que la recaudacion de los ramos dependientes de dicho ministerio exceda de cien mil reales, deduciendo para este último abono los fondos provinciales y los valores que reciban por giros y libranzas ó en depósito; en la inteligencia de que si la dotacion fija y el tanto por ciento llegasen á exceder de veinte mil reales en las provincias de primera clase, de diez y ocho mil en las de segunda y de diez y seis mil en las de tercera, no pasará de estos límites la retribucion anual. Para garantía de los fondos de que va hecha mencion prestarán la fianza de cien mil reales en dinero, ó de trescientos mil en papel de la deuda consolidada del tres, suatro ó cinco por ciento, pre-

cediendo á la remision de la escritura para la aprobacion del gobierno el cumplimiento de las formalidades establecidas en las reales órdenes circulares de 21 de octubre y 12 de diciembre de 1844. S. M. ha tenido á bien mandar al propio tiempo que para el nombramiento de los nuevos depositarios de los gobiernos políticos se prefiera á los actuales delegados del ramo de proteccion y seguridad pública que en el término de dos meses, contados desde que se les haga saber esta resolucion amplien las fianzas existentes hasta trescientos mil reales completando la diferencia con papel de cualesquiera de las clases citadas y otorguen la correspondiente escritura; que desde luego y provisionalmente se encarguen de la respectiva depositaria; y que para la provision de las vacantes que resulten en la actualidad ó que ocurrieren en lo sucesivo hagan los gefes políticos la conveniente propuesta en terna. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos, acompañando seis ejemplares de la citada instruccion á fin de que distribuya los cinco entre la diputacion provincial, el consejo de provincia y la secretaría, el oficial interventor y el depositario de ese gobierno político.

*En cumplimiento de la precedente real disposicion ha sido nombrado depositario el delegado del ramo de proteccion y seguridad pública, D. José María Rubiano, é interventor el que lo es de los fondos provinciales D. Manuel Valdes, oficial 3.º 1.º de este gobierno político, lo cual se inserta para conocimiento de quien corresponda. Oviedo febrero 26 de 1846.—Juan Ruiz y Cermeño.*

## CIRCULAR NUM. 91.

Por real orden de 13 del que rige se manda proceder á la averiguacion del paradero de un individuo de nacion francesa, llamado Leserre, que en fin de noviembre del año último se dirigió segun noticias hácia esta provincia con una hija de tierna edad, dejando abandonada á su muger Isaura Ambert. En su consecuencia y en conformidad á otra comunicacion del Excmo. Sr. gefe político de Madrid, ordeno á los Sres. alcaldes constitucionales y comisarios de proteccion y seguridad pública, dispongan cuanto sea preciso á fin de saber si dicho sugeto se halla en sus respectivas jurisdicciones, en cuyo caso no le permitirán salir del punto donde exista, mientras otra cosa no se determine, ó si estuvo en alguna de ellas, cuando y para donde se hubiere dirijido; dando parte é informando de todo lo que sobre el particular resulte, sin falta ni excusa en el improrogable término de veinte dias, á contar desde la fecha de esta circular. Oviedo 26 de febrero de 1846.—Juan Ruiz y Cermeño.

## CIRCULAR NÚM. 92.

Por el Sr. juez de 1.<sup>a</sup> instancia del partido de Castropol, se reclama la captura de José Suarez y Antonio Mendez, vecinos de Villacondide en el concejo de Coaña. Para que tenga cumplimiento tomarán las medidas convenientes los Sres. alcaldes constitucionales, dependientes de proteccion y guardia civil de la provincia y le conducirán á disposicion de dicho juzgado, dando de ellos conocimiento á este gobierno político Oviedo 25 de febrero de 1846. = Juan Ruiz y Cermeño.

*Señas del José Suarez.*

Edad 34 años, estatura alta, nariz ancha, boca grande, ojos pardos, cara ancha, color moreno; viste pantalón blanco, chaleco de paño, chaqueta de sarga, sombrero cañés.

*Id. del Antonio Mendez.*

Edad 34 años, estatura alta, ojos azules, nariz afilada, barba negra, cara flaca, vestido de paño usado.

## CIRCULAR NÚM. 93.

Los Sres. alcaldes constitucionales, dependientes de proteccion y seguridad pública y guardia civil de la provincia procederán á la captura de Angel Vidales, de 28 años de edad, natural de Destriana en el partido judicial de la Bañeza de la provincia de Leon, desertor del tercer batallon Francos de Castilla, contra quien se sigue causa criminal en el juzgado de primera instancia de Astorga, por la muerte violenta dada á D. Juan Perez, vicario de la villa de Molúsoferrera. Habido, le remitirán con la seguridad que corresponde á disposicion de este gobierno político. Oviedo 26 de febrero de 1846. = Juan Ruiz y Cermeño.

## CIRCULAR NÚM. 94.

El comandante inspector del presidio del Canal de Castilla me participa habia desertado desde el pueblo de Castil de Bola, Carlos Diaz Rojo, de la parroquia de Lorío en el concejo de Laviana de esta provincia; y á fin de que su captura tenga lugar; los Sres. alcaldes constitucionales, empleados de

proteccion y seguridad pública y guardia civil de la misma, dispondrán lo conveniente, y le remitirán con la seguridad correspondiente á este gobierno político. Oviedo 25 de febrero de 1846. = Juan Ruiz y Cermeño.

*Señas.*

Estatura 5 pies y 7 pulgadas, edad 26 años, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara regular, color bueno.

## CIRCULAR NÚM. 95.

*El alcalde constitucional de S. Martin del Rey Aurelio con fecha 20 del actual me dice lo siguiente.*

Con esta fecha he depositado una yegua sin dueño conocido, que hace meses se apadrinó á otra del regidor de este concejo D. Juan Rodriguez, que la denunció por no parecer dueño, en su virtud he formado expediente y puesto edictos en los parages públicos para que llegue á noticia del dueño, pero como su valor no es de consideracion puede dar la casualidad que se consuma en el depósito, y á fin de evitar esto, ruego á V. S. se sirva mandar se publique en el Boletin oficial para que mas facilmente llegue á noticia del interesado. Las señas estan insertas en el expediente y el que las identifique y acredite su propiedad la recogerá.

*Lo que se inserta en el Boletin oficial para que los que se crean con derecho á la espresada yegua acuda á deducirla ante el alcalde de dicho concejo. Oviedo 27 de febrero de 1846. = Juan Ruiz y Cermeño.*

## ANUNCIOS.

## LA ISABELA.

*Sociedad filantropica universal de auxilios mutuos, establecida en Madrid calle del Leon n. 25 cuarto principal; y el comisionado de esta provincia D. José Gonzalez Alegre, calle de la Madalena*

n. 1.º donde se venden sus estatutos á dos reales.

Pueden ser individuos de esta sociedad todas las personas de ambos sexos cualesquiera que sea el estado de su salud, edad, profesión ú oficio, por cuantas acciones gusten, no siendo menos de cuatro, ni mas de treinta, y no se exige reconocimiento de facultativo.

Los que se subscriban por menos de veinte acciones pueden pagar las cuotas de entrada por partes, ó en el espacio de un año sino quieren hacerlo de una vez.

A los que se subscriban por mas de veinte acciones se les concede para el pago de dichas cuotas cuantas mensualidades gusten.

La cuota de entrada son veinte y cinco reales vellon por cada accion, y cada una de estas da derecho á un real diario de pension á los herederos del socio ó las personas que este guste designar sean ó no parientes, y en algunos casos marcados en los estatutos al socio mismo.

Los dividendos que se exijan á los socios para el pago de las pensiones que ocurran, no excederán nunca del tipo que la sociedad tiene fijado para sus operaciones que es el de tres por ciento de mortalidad, y cuando el número de fallecimientos en un año pase de este tipo, se hará provisionalmente una rebaja proporcional interin se cubre esta con el fondo de reserva.

Los documentos que deben presentar las personas que aspiren á ser inscriptos socios, son su fé de bautismo y la de casados y viudos, si fuesen lo uno ó lo otro, y la certification que marcan los estatutos en el capitulo 2.º art. 4.º Oviedo 26 de febrero de 1846. = José Gonzalez Alegre.

## LA ISABELA.

Sociedad, filantrópica universal de auxilios mutuos, establecida en Madrid calle del Leon número 25, cuarto principal, y el comisionado de esta provincia Gijon calle ancha de la Cruz número 2 y se

halla abierta la oficina á todas horas.

Pueden ser individuos de esta sociedad todas las personas de ambos sexos, cualquiera que sea el estado de su salud, edad, profesión ú oficio, por cuantas acciones gusten, no siendo menos de cuatro, ni mas de treinta, y no se exige reconocimiento de facultativo.

Los que se subscriben por menos de veinte acciones pueden pagar las cuotas de entrada, por partes, ó en el espacio de un año sino quieren hacerlo de una vez.

Los que se subscriban por mas de veinte acciones, se les concede para el pago de dichas cuotas, cuantas mensualidades gusten.

La cuota de entrada son veinte y cinco rs. vn. por cada accion, y cada una de estas da derecho á un real diario de pension á los herederos del socio, ó á las personas que este guste designar sean ó no parientes, y en algunos casos marcados en los estatutos del socio mismo.

Los dividendos que se exijan á los socios para el pago de las pensiones que ocurran, no excederán nunca del tipo que la sociedad tiene fijado para sus operaciones, que es el de tres por ciento de mortalidad; y cuando el número de fallecimientos que se verifique en un año pase de este tipo, se hará provisionalmente una rebaja proporcional, interin se cubre esta con el fondo de reserva.

Los documentos que deben de presentar las personas que aspiren á ser inscriptos socios, son su fé de bautismo, y la de casados ó viudos, si fuesen lo uno ó lo otro, cuyos documentos necesitan legalizar los vecinos de Madrid ni su provincia.

Los estatutos de esta sociedad se hallan en Madrid á dos rs. vn. en la calle de Leon número 25 cuarto principal, y en las librerías de Modia, Carrera de Sto. Gerónimo; Cuesta, calle mayor; Mitila de Jordan; calle de Carretas; Villa, plaza de Sto. Domingh; y Raza, calle de la Concepcion Gerónimo.

NOTA. Los individuos que aspiren á ser socios, deberán presentar la certification que marcan los estatutos en el capitulo 2.º artículo 4.º

Imp. de D. Benito Gonz. y Comp.<sup>a</sup>